



310.53
Exp No. 007 de enero 9 de 2015
INFRACCIÓN



Ambiente

RESOLUCIÓN No. **Nº-0912** 24 NOV 2025

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO LA PRUEBA TECNICA DEL ARTICULO SEGUNDO DEL AUTO N° 0623 DE 5 DE AGOSTO DE 2021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que la subdirección de gestión ambiental de CARSUCRE, practico visita el día 11 de diciembre de 2014, rindiendo informe de visita.

Que mediante **Resolución N° 0137 del 17 de febrero de 2015**, CARSUCRE impuso una medida preventiva de suspensión de actividad y se toman otras determinaciones.

Que mediante **Auto N° 1233 del 10 de agosto de 2015** se aperturo proceso sancionatorio ambiental contra el señor RAMIRO JOSE GONZALEZ VERGARA, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental.

El citado acto administrativo fue notificado por aviso mediante oficio N° 0539 del 15 de febrero de 2016.

Que mediante Auto N° 0668 del 14 de abril de 2016, se remitió el expediente a la subdirección de gestión ambiental para visita.

Que la subdirección de gestión ambiental de CARSUCRE, practico visita el día 5 de agosto de 2016, rindiendo informe de visita.

Que, mediante **Auto No. 0998 de 6 de abril de 2017**, se formuló cargos contra el señor RAMIRO JOSE GONZALEZ VERGARA, identificado con C.C. 19.325.938.

El citado acto administrativo fue notificado por aviso mediante oficio N° 10061 del 10 de diciembre de 2020.

Que, frente a los cargos formulados el señor RAMIRO JOSE GONZALEZ VERGARA, identificado con C.C. 19.325.938, **NO PRESENTO ESCRITO DE DESCARGOS**.

Que mediante Auto N° **0623 del 5 de agosto de 2021**, CARSUCRE ordenó abrir a pruebas la investigación por el termino de 30 días.

Que, en el mismo Auto se ordenó la siguiente prueba:

Exp No. 007 de enero 9 de 2015
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

No - 0912

24 NOV 2025

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO LA PRUEBA TECNICA DEL ARTICULO SEGUNDO DEL AUTO N° 0623 DE 5 DE AGOSTO DE 2021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

“SEGUNDO: DECRETAR por ser conducente, pertinente y util para edificar una decisión de fondo, las siguientes pruebas:

PRUEBA DOCUMENTAL: Deséeles el valor probatorio correspondiente a las siguientes pruebas documentales:

- Informe de visita de fecha 05 de agosto de 2016 folios 47 a 50

PRUEBA TECNICA: REMITIR el expediente N° 007 de enero 09 de 2015 a la subdirección de Gestión ambiental de CARSUCRE, para que de acuerdo a eje temático se designe profesional idóneo y sirva rendir informe técnico de cálculo de multa. Lo anterior debe ser determinado en una suma de dinero considerando que la infracción responde a una afectación ambiental que **GENERA UN RIESGO**. Lo anterior de conformidad al artículo 43 de la ley 1333 de 2009, artículo cuarto del decreto 3678 de 2010 y la Resolución No. 2086 de 2010. Se le concede el termino de quince (15) días.

(...)”

El citado acto administrativo fue notificado por aviso mediante oficio N° 07166 del 31 de agosto de 2021.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la **Constitución Política de Colombia**, en su **artículo 79** establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el **artículo 80**, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que, el **Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974**, consagra en su **artículo 1°**: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que, la **Ley 99 de 1993** establece las funciones de la CAR en el **numeral 2 del artículo 31**, de la siguiente manera: “Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO LA PRUEBA TECNICA DEL ARTICULO SEGUNDO DEL AUTO N° 0623 DE 5 DE AGOSTO DE 2021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que, el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, (Modificado por el artículo 2 de la ley 2387 de 2024) dispone: *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.. (...)”*

Que, así mismo el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece: *“Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad”.*

Que, el numeral 11 del artículo 3° del citado Código en relación con los principios orientadores de las actuaciones administrativas, señala que: *“En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”.*

Que, en efecto, con la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se establece en el capítulo IX la **“Revocatoria directa de los actos administrativos”**.

Que, en el artículo 93 del mismo Código, se establecieron las causales de revocación directa de los actos administrativos señalando que los mismos deberán ser revocados por las autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, **de oficio** o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

a. Sobre la práctica de pruebas

Establece la Ley 1333 de 2009, en su artículo 26 lo siguiente: *“Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio*

Nº - 0912
24 NOV 2025

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO LA PRUEBA TECNICA DEL ARTICULO SEGUNDO DEL AUTO N° 0623 DE 5 DE AGOSTO DE 2021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas."

b. Sobre la presentación de alegatos

La ley 2387 de 2024 establece en su Artículo 8. Alegatos de Conclusión. "A partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya."

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Así las cosas, en razón a lo anteriormente expuesto, la Corporación considera procedente, de acuerdo a los criterios de conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba: i) **Revocar** la prueba técnica del artículo segundo del **Auto No. 0623 de 5 de agosto de 2021** ii) incorporar el informe de visita de fecha 11 de diciembre de 2014 como prueba documental, iii) Declarar **cerrado el periodo probatorio** en el procedimiento sancionatorio ambiental, y iv) **Correr traslado** por el término de diez (10) días, del informe de visita de fecha 11 de diciembre de 2014, obrante a folio 1 al 3, informe de visita de fecha 5 de agosto de 2016, obrante a folio 46-50, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la prueba técnica del artículo segundo del **Auto No. 0623 de 5 de agosto de 2021**, proferido por la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE dentro del expediente de infracción No. 007 de 9 de enero de 2015, por las razones expuestas en los considerandos del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: INCORPÓRENSE como prueba el siguiente documento:

- informe de visita de fecha 11 de diciembre de 2014

ARTICULO TERCERO: Declarar CERRADO EL PERIODO PROBATORIO en el procedimiento sancionatorio ambiental, adelantado contra el señor **RAMIRO JOSE**



Exp No. 007 de enero 9 de 2015
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

No - 0912
24 NOV 2025

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO LA PRUEBA TECNICA DEL ARTICULO SEGUNDO DEL AUTO N° 0623 DE 5 DE AGOSTO DE 2021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

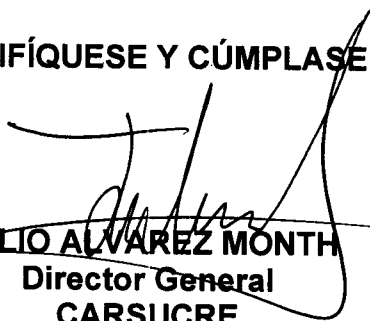
GONZALEZ VERGARA, identificado con C.C. 19.325.938, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

ARTÍCULO CUARTO: CORRER TRASLADO por el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente actuación administrativa del del informe de visita de fecha 11 de diciembre de 2014, obrante a folio 1 al 3, informe de visita de fecha 5 de agosto de 2016, obrante a folio 46-50, al señor **RAMIRO JOSE GONZALEZ VERGARA**, identificado con C.C. 19.325.938, para efectos de presentar dentro de dicho término, su escrito de alegatos acorde con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente acto administrativo al señor **RAMIRO JOSE GONZALEZ VERGARA**, identificado con C.C. 19.325.938, frente a la tienda la avenida, primera ensenada, margen derecha vía Tolú- Coveñas, municipio de Coveñas – Sucre, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente Resolución no procede recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ALVAREZ MONTH
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Olga Arrazola S.	Abogada Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			

